

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren,
sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Con el fin de hacer compatible el aprovechamiento de las especies que son objeto de caza con su necesaria conservación y fomento,

a) Queda prohibido todo género de caza durante las fechas que a continuación se determinan, para cada una de las cinco zonas en que se considera dividido a estos efectos el territorio nacional.

Las fechas citadas como límite se entenderán incluídas en la veda.

Zona primera. Comprende las islas Canarias. Comenzará la veda el 1.º de Enero y terminará el 31 de Julio.

Zona segunda. Comprende las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia. Comenzará la veda el 1.º de Febrero y terminará el 15 de Agosto.

Zona tercera. Comprende las provincias de Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Madrid, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Comenzará la veda el 16 de Febrero y terminará el 31 de Agosto.

Zona cuarta. Comprende las provincias de Asturias, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya. Comenzará la veda el 16 de Febrero y terminará el 15 de Septiembre.

Zona quinta. Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. Comenzará la veda el 1.º de Febrero y terminará el 15 de Septiembre.

Esto no obstante, en las zonas tercera, cuarta y quinta, la codorniz podrá cazarse, y salvo lo dispuesto en el apartado b), desde el día 15 de Agosto, y las tórtolas, palomas torcaces y, en general, las aves de paso, en las épocas de éste, en todas las zonas, excepto en el período que media desde el 1.º de Mayo hasta que en las respectivas zonas se levante la veda.

cas de éste, en todas las zonas, excepto en el período que media desde el 1.º de Mayo hasta que en las respectivas zonas se levante la veda.

b) Los Comités provinciales de Caza y Pesca podrán anticipar hasta quince días, por causas debidamente justificadas, la época de caza de las aves de paso, siempre que las cosechas hubiesen sido levantadas, aun cuando los haces o gavillas se encuentren sobre el terreno, debiendo hacerse públicas estas resoluciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente.

Las aves acuáticas se podrán cazar durante la época legal preceptuada para cada zona en el apartado anterior, por excepción hasta el 31 de Marzo.

También por excepción se podrán cazar los conejos en los vedados de caza desde el día 1.º de Julio; pero mientras subsista la veda general habrán de ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente su procedencia.

c) Cuando se acredite la conveniencia de alterar en determinada zona o provincia algunos de los períodos legales de caza señalados en los apartados anteriores, podrá hacerse de Orden ministerial, previo el oportuno expediente que lo justifique, y a condición de no aumentar su amplitud.

d) Se prohíbe en absoluto la circulación de especies de caza, así como la venta y consumo de las mismas, durante la época de veda que les afecte.

Cuando sea permitido el ejercicio de la caza en alguna provincia al propio tiempo que en otra se prohíbe, bien por hallarse comprendidas en zonas distintas o por haberse modificado en ellas el período legal de caza, se entenderá que la circulación y comercio de estas especies está terminantemente prohibida en la provincia en que su captura no se halla autorizada.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los cazadores podrán trasladar la caza que hubieren capturado en provincias en que estuviere permitida a las de su domicilio, aun cuando en éstas perdure la veda, mediante una guía que acredite la procedencia, y sin que en ningún caso tal caza pueda ser objeto de comercio.

e) Para lograr el fomento, conservación y selección de las palomas zuritas, las Jefaturas de los Distritos forestales estimularán el establecimiento de nuevos palomares, llevarán la estadística de la existencia y propondrán a la

Dirección general de Montes, Pesca y Caza las medidas que sean necesarias para asegurar el consumo nacional. La Dirección general adoptará las determinaciones que procedan, defendiendo el derecho de los agricultores y tiradores, pudiendo controlar y regular la saca de las palomas.

f) Se autoriza al Ministro de Agricultura para reconstituir, como una Sección del Consejo forestal, con carácter consultivo, el Consejo Superior de la Caza, bajo la presidencia del Director general de Montes, Pesca y Caza, y debiendo tener en él representación todos los intereses relacionados con la caza, en su doble aspecto de riqueza nacional y deporte. La constitución del Consejo Supremo de la Caza no implicará aumento de gastos.

En todo caso las facultades que se conceden en esta Ley a los Jefes de los Distritos forestales se entenderán sin perjuicio de lo que acuerde la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, bien por su iniciativa o a petición de entidades o particulares.

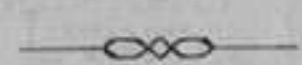
g) Quedan derogados cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto por la presente Ley, para cuya aplicación se dictarán por el Ministerio de Agricultura las disposiciones oportunas.

Artículo adicional. Las facultades conferidas a los Distritos forestales para la ejecución de esta Ley se entenderán atribuidas a las Diputaciones de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que las ejercerán en los territorios de su jurisdicción por medio de sus Direcciones de Montes respectivas, al frente de las cuales existan Ingenieros con título oficial del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos. 1779

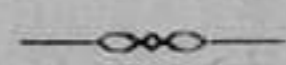


ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que la Orden ministerial de fecha 29 de Julio último, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 30 de igual mes, referente a la veda para la caza, prohibiendo la apertura de la misma hasta que entrara en vigor la nueva ley de Vedas, publicada en la «Gaceta» del día 2 del corriente mes, se entenderá en el sentido de que dicha prohibición no alcanzará más allá de la fecha que para cada una de las zonas, en que a los efectos se ha dividido el territorio nacional, señala la referida ley de Vedas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de la ley de Caza.—Madrid, 2 de Agosto de 1935.—Nicasio Velayos.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza. 1786



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Frecuentemente llegan a este Ministerio reclamaciones y protestas contra determinadas Empresas distribuidoras de energía eléctrica acompañando pólizas, recibos de percepciones y otros documentos que demuestran claramente el incumplimiento de los preceptos establecidos

por la Administración para armonizar y garantizar los encontrados intereses de abonados y distribuidores:

En el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el Suministro de Energía, fecha 5 de Diciembre de 1933, se establecen las normas generales que han de cumplirse para la aprobación y aplicación de tarifas eléctricas y otras percepciones, así como un modelo oficial de póliza en el que deben ser extendidos los contratos.

Posteriormente, a instancia de la Cámara de Productores de Electricidad, que representa a la casi totalidad de la industria, se autorizó a las Empresas, por Orden de 9 de Marzo de 1934 («Gaceta» del 20), para que imprimieran el modelo de póliza oficial en las condiciones reglamentarias, debiendo ser sometidas a la aprobación de las respectivas Jefaturas de Industria y señalándose, entonces, el plazo de treinta días a partir de los cuales todos los contratos de suministro de energía eléctrica se debían extender en el modelo de póliza oficial.

A pesar de tan terminantes preceptos y del tiempo transcurrido, aún hay algunas Empresas que conservan y presentan a los nuevos abonados pólizas redactadas con arreglo a su criterio e intereses y con olvido del respeto obligado a los preceptos reglamentarios, toda vez que contienen cláusulas contrarias a lo establecido en aquéllos; y, en algunos casos, aun hacen pagar al abonado el impreso antirreglamentario.

Para poner término a esta anormal situación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se señala un último y definitivo plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», durante el cual las Empresas distribuidoras de energía eléctrica que exijan o formulen contratos escritos con sus abonados, presenten, si ya no lo hubieran hecho a la aprobación de la Jefatura provincial de Industria, el modelo de póliza que han de utilizar en los suministros públicos, cuyo modelo se ha de ajustar a los preceptos reglamentarios. Las Jefaturas de Industria cuidarán de que bajo ningún pretexto o motivo aparezcan modificados.

2.º Transcurrido dicho plazo, si alguna Empresa o agente distribuidor de energía eléctrica continuara exigiendo la firma de pólizas distintas al modelo oficial, la Jefatura de Industria correspondiente formulará inmedita propuesta al Gobernador civil a la que, aportando los antecedentes necesarios, acompañe circular que debe ser publicada en el «Boletín Oficial», haciendo saber a los abonados de la zona o Empresa correspondiente, que no deben firmar dicha póliza y proponiendo a dicha Autoridad imponga a la Empresa las sanciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 93 del Reglamento del servicio, que serán posteriormente aplicadas en cada nuevo caso en que se demuestre la infracción.

3.º A fin de evitar dudas de aplicación, se aclara, con carácter general, que el modelo de póliza oficial es aplicable y exigible en todos los abonos normales o corrientes, cuyo contrato se estipule por escrito. En los suministros a alta tensión, aun aquellos a tensión baja que por su excepcional cuantía o modalidad, no sean de común aplicación, podrán contener los contratos cláusulas específicas, pero en todo caso sin oposición a los preceptos reglamentarios, en cuanto sea aplicable.

4.º Este Ministerio hará responsables a los respectivos Jefes de Industria del incumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.—P. D., M. Gortari. Señor Director de Industria. 1775

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

El sostenimiento de las Escuelas elementales de Trabajo y de sus Instituciones anejas corresponde casi por completo a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Así, pues, si estas Corporaciones locales no atienden esta obligación, las Escuelas de Trabajo no pueden subsistir.

La legislación promulgada para regular este régimen económico puede reducirse a los preceptos del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924, Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928 y Decreto de 23 de Diciembre de 1931.

El Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924 obliga a los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes a contribuir con la «cantidad necesaria» para sostener en una Escuela elemental de Trabajo un alumno, al menos, por cada 10.000 habitantes; declarando que tal obligación se atribuirá a las Diputaciones provinciales respecto a los Ayuntamientos de menor población.

El Estatuto de formación profesional de 21 de Diciembre de 1928 confirmó esos preceptos, pero agregando que las cantidades que habían de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos y las Diputaciones no serían en ningún caso inferiores a 20 céntimos por año y habitante.

Ultimamente, el mencionado Decreto de 23 de Diciembre de 1931, aun reconociendo la necesidad de aumentar los recursos de los Patronatos locales de Formación profesional, a cuyo cargo se hallan las Escuelas elementales de Trabajo, recordó la vigencia de los preceptos reseñados y dispuso que por el Ministerio de Hacienda se dictaran las instrucciones precisas para que las Corporaciones locales cumplieran escrupulosamente el deber de observar dichos preceptos.

En la parte dispositiva de este último Decreto no se hace, sin embargo, excepción alguna a favor de los Ayuntamientos de censo determinado de población; pero una disposición de Hacienda —la Orden de 16 del actual («Gaceta» del 19)— declara que, ello no obstante, debe tenerse en cuenta que no se trata de una disposición modificativa de los preceptos anteriormente citados, sino confirmatoria de ellos; por lo que no cabe obligar a los Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes a que contribuyan al sostenimiento de los Centros de Formación profesional obrera.

La natural evolución experimentada por estas Escuelas de Trabajo sitúa la realidad del momento en plano bien distinto de aquel que estableciera en la iniciación de su desenvolvimiento el Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924. En demostración de ellos basta consignar el hecho de que son ya numerosos los Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes que solicitaron, y les fué concedida, la creación de Escuelas elementales de Trabajo, y que, de observarse estrictamente las disposiciones estatutarias de 1924, esos Ayuntamientos que disfrutaban más directamente los beneficios de tales Centros estarían exentos de la obligación de contribuir a su sostenimiento.

Mas, de otra parte, como el Estado no cuenta con recursos bastantes para subvencionar tales Instituciones docentes, sino en proporción casi insignificante, resulta que, prácticamente, el régimen económico de las Escuelas de Trabajo ha llegado a constituir una obligación de carácter local. De ahí que la creación y existencia de estas Escuelas esté supeditada actualmente a las aportaciones de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; por lo que muchos de éstos, de censo inferior a 10.000 habitantes, per-

catados de los extraordinarios beneficios que reportan estas Escuelas, lejos de alegar en su favor la excepción establecida por el Estatuto de 1924, contribuyen con patriótica emulación a su sostenimiento, aportando cantidades que exceden del límite establecido por el Estatuto de 1928.

Pero es preciso armonizar los preceptos legales con las exigencias de la realidad presente, y que la vida de esos Centros de Formación profesional obrera, su desarrollo y su progresivo desenvolvimiento, deje de depender de una concesión voluntaria de las entidades locales, porque este sistema deja al arbitrio de la eventualidad intereses de la cultura patria que tan de lleno afectan a la prosperidad nacional.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos, sin distinción de censo, están obligados a contribuir al sostenimiento de las Escuelas elementales de Trabajo, Profesionales de Artesanos e Instituciones anejas, en la proporción mínima de 20 céntimos de peseta por año y habitante.

Artículo 2.º Todas las Diputaciones provinciales están obligadas asimismo a consignar en sus presupuestos el crédito equivalente a 20 céntimos de peseta por año y habitante de la provincia, para el mismo fin.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos librarán las cantidades que destinen al cumplimiento de esta obligación a favor de los Patronatos locales de Formación profesional obrera del respectivo distrito escolar.

Las Diputaciones distribuirán el crédito global entre los distintos Patronatos autorizados en la respectiva provincia, en la proporción que se deduzca del número de habitantes correspondiente al distrito asignado a cada uno, o bien en la que establezca, excepcionalmente, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas conducentes a la más exacta observancia de las disposiciones de este Decreto por parte de las Corporaciones locales y provinciales a que en el mismo se alude.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Dualde y Gómez.

1785

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los informes del señor Encargado de Negocios en Panamá y de la Inspección general de Emigración, considerando la crítica situación por que atraviesan los españoles residentes en el citado país a causa de la legislación de trabajo que limita el de los extranjeros,

He acordado disponer:

Primero. Las disposiciones contenidas en el Decreto de 14 de Septiembre de 1930 se aplicarán, a partir de los treinta días de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, a los trabajadores que pretendan emigrar a Panamá.

Segundo. Para la aplicación de los citados preceptos se tendrán en cuenta la Orden de 25 de Septiembre de 1930 y demás disposiciones de la Inspección general de Emigración dictadas para regular la Emigración a Cuba.

Madrid, 23 de Julio de 1935.—J. José Rocha.
Señor Inspector general de Emigración. 1794

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE SANTANDER

Nueva disposición para el régimen de Minería, fecha 12 de Junio de 1935 («Gaceta» 1.º de Julio del mismo año).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

«Ilmo. Sr.: A fin de corregir las deficiencias que vienen observándose en el cumplimiento de los artículos 17 y 18 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, referentes a la admisión de solicitudes de registros mineros, principalmente en aquellas provincias donde no existe Jefatura de Minas; de acuerdo con la moción formulada por el Consejo de Minería y la propuesta de esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar, como aclaración a los expresados artículos reglamentarios las siguientes normas de procedimiento:

1.ª Las solicitudes de registros mineros y de las demás clases de expedientes que son objeto del indicado Reglamento serán presentadas *por triplicado* en los Gobiernos civiles de la provincia donde radique el registro o concesión ante el oficial encargado, si lo hubiere, y, en su defecto, ante el secretario o en quien delegue, el cual devolverá una al interesado, con la expresión del día, hora y minuto de la presentación; remitirá otra a la Jefatura de Minas correspondiente, archivando la tercera, y dará un recibo provisional del 5 por 100 en metálico del talonario que le será administrado por la Jefatura de Minas, debiendo el presentador comprobar en dicho talonario que el número que se fije en su recibo es el siguiente al que conste en el resguardo precedente.

2.º Dentro de los ocho días hábiles siguientes que marca el artículo 20, deberán los peticionarios consignar en las oficinas de Hacienda de la provincia el 95 por 100 restante del importe del depósito de que se ocupa dicho artículo, cuyo resguardo, con el recibo del 5 por 100 anterior, será presentado en el Gobierno civil ante los expresados funcionarios, los que respaldarán dicho recibo con el recibí del 95 por 100 restante.

3.º La solicitud, 5 por 100 en metálico y el resguardo de las oficinas de Hacienda serán remitidos inmediatamente, con índice duplicado, a la Jefatura del Distrito Minero, la cual se encargará en lo sucesivo de la tramitación de la solicitud, proponiendo al Gobernador de la provincia correspondiente los decretos pertinentes.

4.º Si transcurriese el plazo de los ocho días hábiles que establece el artículo 20 para presentar el resguardo de las oficinas de Hacienda, sin que esto se hubiera realizado, el secretario del Gobierno civil consignará, por diligencia en forma, en la solicitud el transcurso del plazo y la circunstancia de no haberse presentado el mencionado resguardo, remitiéndole igualmente con índice duplicado a la Jefatura del Distrito minero para que ésta proponga al Gobernador lo que fuera precedente.

5.º Cuantas solicitudes se presenten en el Gobierno civil referentes al contenido del Reglamento general de Minería serán admitidas por este si a ello hubiere lugar, y, después de consignarse en la misma instancia la diligencia en la forma de la presentación, serán remitidas a la Jefatura del Distrito minero para su diligenciación.

6.º Los libros registros que obren en los Gobiernos civiles de las provincias donde no existen Jefaturas de Minas, así como todos los expedientes del Ramo, serán remitidos inmediatamente a la del Distrito correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid a 12 de Junio de 1935.—Rafael Aizpún Santafé.

Señor Director general de Minas y Combustibles.»

Siendo del mayor interés la divulgación de esta Orden ministerial, se publica en este «Boletín Oficial» para darla a conocer.

Santander, 2 de Agosto de 1935.—El ingeniero-jefe,
Juan de Mazarrasa. 1772

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL

Nombramiento de habilitado y percibo de haberes

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento económico administrativo de las Mancomunidades Sanitarias de fecha 14 de Junio último, en sus relaciones con la base 17 de la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Junio de 1934, los sanitarios de la provincia (médicos generales, tocólogos, farmacéuticos, practicantes, comadronas y veterinarios) han debido proceder al nombramiento de habilitado para el percibo de haberes de los mismos, a partir de la fecha 1.º del mes de Julio último.

Para conocimiento de todos y cada uno de los titulares interesados que, con arreglo a la Ley de Coordinación expresada, han de percibir sus haberes directamente de esta Mancomunidad, a medida que vayan recibiendo las adecuadas aportaciones de los respectivos Ayuntamientos, se manifiesta que es obligación ineludible el que en la primera nómina en que haya de percibirlos deberá unirse una copia del título de nombramiento o, en su defecto, certificación del Ayuntamiento en que preste sus servicios, por la que se acredite que ostenta el cargo en propiedad, que fué provista en forma legal e indicando igualmente la fecha de su nombramiento y toma de posesión.

Por lo que respecta a los que sean nombrados en lo sucesivo, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento antes indicado, deberá acreditarse la toma de posesión en la forma establecida por todos los funcionarios públicos, o sea acompañando copia por triplicado del título, credenciales y diligencias correspondientes, reintegradas con 0,25 pesetas las copias que figuren en las nóminas originales.

Se unirá igualmente a la primera nómina un acta de nombramiento de Habilitado, con la conformidad de éste, como así de la del suplente que se designe, para que pueda substituir al propietario en ausencias y enfermedades; esta acta de nombramiento deberá ir reintegrada con 1,50 pesetas.

Cuando en las nóminas se incluya alguna titular que no figure en las anteriores, deberá acompañarse la documentación correspondiente indicada. Así como también deberán darse cuenta de las bajas respectivas, con expresión de las causas que las motiven.

Por lo que se refiere a los Ayuntamientos recordamos lo dispuesto en el artículo 21 ya expresado, por el que se manifiesta que las cantidades a remitir a esta Mancomunidad, serán calculadas a base de las plazas provistas y no de las vacantes existentes, que producirán economía a la Hacienda local.

Cuando estas plazas sean provistas en forma legal, el Ayuntamiento respectivo quedará obligado a ingresar los haberes del nuevo funcionario de toda clase desde el día de su toma de posesión, que se acreditará en forma legal.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y sanitarios de la provincia, como normas que se han estimado convenientes y precisas al mejor cumplimiento de la Ley de Coordinación Sanitaria y sus Reglamentos.

Santander, 1.º de Agosto de 1935.—El delegado de Hacienda, presidente de la Mancomunidad, Paulino Vega.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Don Antonio Mena y San Millán, secretario de Gobierno, accidental, de la Audiencia Territorial de Burgos,

Hago saber por el presente anuncio: Que dentro del plazo establecido por la regla 2.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, ha presentado, en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial, instancia solicitando el cargo de juez municipal propietario de Penagos, vacante en esa provincia, el aspirante que a continuación se expresa:

PROVINCIA DE SANTANDER

PARTIDO DE SANTOÑA

Don Luciano Centeno López, de 53 años de edad, vecino de Penagos y de profesión industrial; cargo que solicita: juez municipal propietario de dicho Penagos.

Lo que se hace público para que en los quince días subsiguientes a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia observaciones o reclamaciones con los documentos comprobantes para los debidos efectos.

Burgos, 2 de Agosto de 1935.—El secretario de Gobierno, accidental, Antonio Mena San Millán. 1787

Ayuntamiento de Arredondo

Por este Ayuntamiento, en sesión subsidiaria celebrada el día 23 del corriente, se acordó conceder la siguiente parcela de terreno:

Don Antonio López García.

Paraje: Las Llaneces.

Cabida: 30 áreas.

Linderos: Norte, parcela de D. José Pellón y D. Leopoldo Remolina; Sur, terreno comunal; Este, límite de Ruesga, y Oeste, terreno comunal.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, vigente por Decreto de 14 de Mayo de 1931.

Arredondo a 27 de Julio de 1935.—El Alcalde (ilegible). 1782

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Potes

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del corriente año:

Sesión de 7 de Abril.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Satisfacer varias cuentas por importe de materiales suplidos para las obras municipales, presentadas por D. Tomás Palacios y D. José Fernández.

Socorrer con 30 pesetas a Nieves Ibáñez para trasladarse a Valdecilla.

Conceder a D. Matías Sánchez la autorización solicitada para la reforma de la alcantarilla que atraviesa la casa de su propiedad, en la calle de Jesús Monasterio.

Sesión del día 21.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Aprobar la rectificación anual hecha en el padrón general de habitantes por no haberse producido reclamación durante el plazo de exposición al público.

En vista del oficio del secretario general de la Mancomunidad de Municipios de la provincia, fecha 11 del corriente mes, para que se acuerde satisfacer al médico titular los haberes correspondientes a la matrona municipal durante el año de 1934, la Corporación acordó quedar enterada de aquél y estar a lo acordado con relación a dicho particular en la sesión ordinaria de 10 de Febrero último.

Se acordó aprobar la cuenta de Presupuesto del ejercicio de 1934, presentada por el señor presidente.

Satisfacer a Jesús Iglesias la cantidad de 12 pesetas por 130 ladrillos, suplidos con destino a la reparación de la caseta de la Serna.

Que la Comisión de Policía informe lo procedente, en vista de la instancia de D. Basilio Cosío, sobre realización de obras en la calle de San Roque.

Que se proceda, por administración, al arreglo de la cocina del Hospital.

Sesión del día 28.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó informar en sentido favorable las peticiones hechas sobre aprovechamientos de terrenos comunales las que, hasta la fecha, han merecido a la Corporación tal concepto.

Satisfacer a Segundo Vega la cantidad de cinco pesetas por un día de jornal en la obra del fielato.

Realizar por administración las obras de distribución interior del local de Recaudación de arbitrios.

De conformidad con lo informado por la Comisión de Policía, se acordó no haber lugar a la concesión de la parcela de terreno comunal solicitada por don Basilio Cosío en la calle de San Roque, concediendo a dicho interesado la autorización, también solicitada, para la colocación de materiales en la vía pública, previo el pago del impuesto correspondiente.

Fueron designados los señores que han de componer la Junta pericial del Catastro.

Aprobar provisionalmente el proyecto de construcción de las escuelas graduadas de esta villa, formulado por el arquitecto D. Agustín Gutiérrez Cueto.

Sesión del día 5 de Mayo.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Satisfacer 18,25 pesetas a D. Teodulio Guardo y 9

pesetas a Angel Sberón por servicios prestados al Ayuntamiento.

La Corporación quedó enterada del resultado que ofrece la clasificación de partidos veterinarios de la provincia.

Recibidas las obras de construcción del local Recaudación de arbitrios, se acordó satisfacer al contratista la cantidad que resulte adeudándosele, así como la depositada para responder del contrato.

Sesión del día 12.—Leída el acta anterior, fué aprobada.

Que la Comisión de Policía informe lo procedente, en vista de la instancia de D. José Terán, sobre autorización para elevar una pared en la casa de su propiedad de la calle de San Roque.

Designar a los concejales señores Díaz y Heras para concurrir al acto de la entrega de los aprovechamientos forestales.

Que la Comisión de Policía informe lo procedente, en vista de la instancia de D. Basilio Cosío, sobre colocación de materiales en la calle de San Roque.

Que la propia Comisión informe lo que estime oportuno, en vista del escrito que dirige a la Corporación D. Clemente Cosío, sobre ampliación de la vía pública en la referida calle de San Roque.

Satisfacer varias cuentas por jornales y materiales devengados en las distintas obras municipales.

Dada cuenta del recurso de reposición formulado por D. Juan Fernández Huidobro, médico titular de este Ayuntamiento, solicitando tenga efecto, con relación al acuerdo adoptado en la sesión de 21 de Abril último, por el que se resolvió estar a lo acordado por esta Corporación en la celebrada en 10 de Febrero anterior, sobre abono al recurrente de los haberes correspondientes a la matrona municipal en el año 1934 y corriente, se acordó no haber lugar a lo solicitado, por las razones y fundamentos consignados en el citado acuerdo de 10 de Febrero.

Sesión del día 19.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

De conformidad con lo informado por la Comisión de Policía, se acordó no haber lugar a la concesión de la autorización solicitada por D. José Terán, respecto a la elevación de la pared inmediata al arranque del camino que desde esta villa conduce a Frama.

Conceder a D. Basilio Cosío la autorización solicitada sobre permuta de terrenos en la calle de San Roque.

También se acordó acceder a lo solicitado por don Clemente Cosío sobre construcción de una explanada en la plazuela del Exconvento.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados durante el primer trimestre del corriente año.

Conceder a D. Basilio Cosío la autorización solicitada para la colocación de materiales en la calle de San Roque.

Sesión subsidiaria del día 28.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Contribuir con la cantidad de 30 pesetas para atender a los gastos que origine la traslación al Sanatorio de Pedrosa del enfermo Pedro Fernández y Fernández.

La Corporación quedó enterada del estado actual del expediente sobre abastecimiento de aguas de esta villa, comunicado por la División Hidráulica del Miño.

También se dió por enterada del anuncio del con-

curso anunciado por la Comisión Gestora de la Diputación Provincial para construcción de caminos vecinales y puentes.

Sesión ordinaria de 2 de Junio.—Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Se acordó quedar enterada de la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en la que transcribe otra del delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño, relativa a la situación del expediente sobre abastecimiento de aguas.

Satisfacer a D. José Muinos 296,30 pesetas por obras realizadas y materiales suplidos en arreglo del local Recaudación de arbitrios.

Sesión del día 9.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Aprobar varias cuentas de materiales y jornales suplidos en obras municipales.

Autorizar a D. Francisco Terán para practicar las reformas propuestas a realizar en la casa número 9 de la calle del Dr. Encinas.

Acceder al traspaso del arrendamiento del impuesto sobre el juego de bolos que propone en su escrito dirigido a la Corporación.

Dar por caducado el permiso concedido al recaudador de arbitrios para ausentarse de la localidad las tres tardes de la semana solicitadas, debiendo el aludido funcionario, en lo sucesivo, residir en el nuevo local Recaudación de arbitrios construído.

Autorizar a los herederos de D. Jesús Monasterio para la reforma de la alcantarilla inmediata a la casa habitación de los mismos, en la calle de San Roque.

Requerir al barrendero municipal para que, en lo sucesivo, demuestre más actividad y celo en el cumplimiento del cargo.

Sesión del día 16.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada, con la advertencia formulada por el Sr. Serna de que, a su juicio, no es procedente que al recaudador de arbitrios se le obligue a residir en el local Recaudación.

Autorizar a D. Cayo Campollo para la realización de las obras que solicita en la casa de su propiedad de la calle Cántabra.

Satisfacer 50 pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos, para atender a los gastos de una excursión escolar.

Aprobar la cuenta presentada por D. Ramón Bustillo por medicamentos suplidos durante el año de 1934.

Aprobar, igualmente, el estado de distribución de fondos del corriente mes.

Admitir como fiador personal de D. Jesús Gómez, para responder del contrato del impuesto del juego de bolos, a D. Antonio Gómez.

Proceder sin demora al recuento de la ganadería, perros, muestras y bicicletas.

Sesión del día 23.—Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Aprobar varias cuentas por materiales suplidos para las obras municipales.

Designar oficial letrado, con el carácter de gratuito, de este Ayuntamiento a D. José María Martínez-Carande Linares.

Autorizar al señor presidente para informar lo procedente, en vista del oficio relativo al proceder profesional del arquitecto D. Agustín Gutiérrez Cuento, con relación al proyecto de construcción de las escuelas graduadas.

Cuyo extracto formulo yo, el secretario, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Potes y Julio, 3 de 1935.—El secretario, R. Piñal.—V.º B.º, el Alcalde (ilegible). 1654

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Peñarrubia

El día 23 del corriente mes, a las once horas, se celebrará, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o teniente en quien delegue, la subasta para la explotación del abono existente en la llamada Cueva de Ciloña, del monte «Agero y Agerino», número 328 del Catálogo, que se calcula en 500 toneladas, y bajo el tipo de tasación de trescientas pesetas.

Los licitadores deberán hacer las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 6.ª o póliza de 4,50 pesetas.

Este aprovechamiento se considera como forestal y, por tanto, sujeto a las mismas condiciones económicas, facultativas y de conservación del monte que de los de esta clase, con arreglo al pliego de condiciones, inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 103, de fecha 27 de Agosto de 1934.

El plazo de duración de este aprovechamiento será de cuatro meses, a contar de la fecha de entrega, transcurridos los cuales, se dará como caducados, sin derecho a reclamación de ninguna clase.

Si el rematante para la explotación del aprovechamiento necesitase realizar obras auxiliares, como instalación de cable, construcción de caminos, etc., lo pondrá en conocimiento de la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, la que, previo reconocimiento, establecerá las condiciones a que habrá de sujetarse aquél.

El rematante, tanto en la construcción de obras auxiliares como en la ejecución del aprovechamiento, lo realizará en forma que no ocasione perjuicios a tercero, de lo que será él única y directamente responsable.

Las demás condiciones, modelo de proposición y demás antecedentes para la presente subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles y hora de oficina, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción de este anuncio.

Peñarrubia, 3 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Severino Soberado. 1792

Ayuntamiento de Valderredible

El día 27 del actual, a las nueve de la mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas del aprovechamiento de la caza de los Montes «Hijedo», «Hoya» y «Dehesa», «Constisante», «Matacanal», «Pedraja Común», «Hoyales y Dehesa», números 261, 262, 263, 285, 299, 303 y 304 del Catálogo, pertenecientes a los pueblos de población de Arriba y otros, Bárcena de Ebro, Bustillo del Monte, Repudio, Repudio y Valderías, Ruerrero, y Población de Abajo, bajo la tasación de 1.000, 250, 250, 200, 50, 125 y 150 pesetas, respectivamente, por cinco años, con arreglo al pliego de condiciones de la Jefatura de Montes y de las demás que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valderredible a 3 de Agosto de 1935.—El Alcalde, José López. 1790

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Saturnino Madrazo Alonso, juez municipal de Villafufre,

Hago saber: Que el día veintinueve del corriente mes, y hora de las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en Rasillo, el remate en pública subasta de la finca que luego se describirá, embargada con otros bienes al vecino del pueblo de Escobedo, de este término, D. Antonio Aedo Ortiz, a instancia de D. José Arenal Sáinz, para hacerle pago de ochocientas setenta y ocho pesetas con veintinueve céntimos, más las costas.

Una tierra de labrantío, en término del pueblo de Escobedo, Vega Redonda; sitio La Higuera, de cabida trece carros, equivalentes a veintinueve áreas treinta y ocho centiáreas, que linda: por el Norte, con Ventura García, Manuel Ruiz y Carmen Sastrías; al Este, con Manuel Alcano y herederos de Remigio Ruiz; al Sur, con Severo Lozano, Josefa del Campo y Gumersindo Pérez, y al Oeste, con Faustina y Cipriana González.

Advertencias: La finca ha sido tasada pericialmente en la cantidad de mil cuarenta pesetas; los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, por lo cual el rematante deberá observar y sujetarse a la regla 5.ª del artículo 103 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Villafufre a 1.º de Agosto de 1935.—El juez municipal, Saturnino Madrazo.—P. S. M., el secretario accidental, Francisco Alonso.

Don Luis Escobio Andraca, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de la ciudad de Santander,

Doy fe: Que en los autos de que se hará mención recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Sr. D. Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía, sobre reclamación de pesetas, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, D. Eladio Gómez y Gómez, mayor de edad, casado y de esta vecindad, dirigido por el abogado D. Joaquín Escajedo y Navedo y representado por el procurador D. Francisco Cubría, y de la otra, como demandados, la herencia yacente de D. Nicolás Pagola Sorondo, en rebeldía, y en cuyos autos es parte el Ministerio fiscal.

Fallo.—Que, estimando la demanda de estos autos, debo de condenar y condeno a la herencia yacente de don Nicolás Pagola Sorondo a satisfacer, al demandante, don Eladio Gómez y Gómez, la cantidad de dieciséis mil ochocientas cincuenta y nueve pesetas con treinta y cuatro céntimos, imponiendo a expresada parte demandada todas las costas de este juicio.—Así, por esta mi sentencia, que será notificada en cuanto a la parte demandada rebelde en la forma expresada en la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Dionisio Mazorra.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la firma, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe. — Ante mí, Luis Escobio A.»

Concuerda con su original a que me remito. Y por vía de notificación de la sentencia inserta a la parte demandada rebelde expido la presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, y lo firmo en Santander a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. El secretario, ante mí, Luis Escobio A.

CÉDULA DE CITACIÓN

El juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en las diligencias de información de dominio que se siguen en este Juzgado de la finca que luego se dirá, promovidas por el procurador D. Francisco Cubría, en nombre y representación de D. Felipe González Prieto, D. Máximo Real Sánchez, D.^a Leonor Samperio Lavín, D.^a Amparo Ruiz González, D.^a María Ascensión de Aquino Gasteasi y D.^a Elvira Ricondo Ortiz, tiene acordado se cite en forma legal a D. Juan Jesuraga Casuso, D. Pascual Obregón Ruiz y a D. Antonio Cortijo Niño, o sus causahabientes, cuyos paraderos son desconocidos, como personas de las que previene parte del inmueble de que se hará mención, y que se convoque a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio solicitada, a fin de que, en el término de ciento ochenta días, comparezcan en indicadas actuaciones si quisieren alegar su derecho.

La finca perteneciente a los solicitantes, cuya inscripción de dominio se interesa, es la siguiente:

Una casa, señalada con el número 13 de la calle de Menéndez de Luarca, compuesta de planta baja o entresuelo, tres pisos, piso cuarto o sotabanco y buhardilla, construída de sillería, mampostería y ladrillo, suelo de madera y cubierta de tejas, y linda, actualmente por el Norte, o frente, la calle de Menéndez de Luarca; por el Sur, o espalda, terreno de la Casa de Caridad; por el Este, o izquierda, entrando, la casa número 11 de dicha calle, y por el Oeste, o derecha, con casa de Leonardo Quevedo.

Y para citar a D. Juan Jesuraga Casuso, D. Pascual Obregón Ruiz y D. Antonio Cortijo Niño, o sus causahabientes, y convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, expido la presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

El señor juez municipal suplente del distrito del Este, de esta ciudad, D. José María Grinda y López Dóriga, ha mandado citar a Felisa Calleja Díez, de veintiún años de edad, casada con Victoriano Castro Lastra, vecina que ha sido de Cueto, barrio de Bellavista, número 99, y cuyo paradero actual se desconoce, con el fin de que se presente ante el Juzgado municipal del expresado distrito, calle de Somorrostro, número 3, piso 2.º, al objeto de hacerla cumplir la pena de un día de arresto que le fué impuesta en sentencia dictada en juicio verbal de faltas, seguido contra ella, por lesiones causadas a Cesárea Vázquez Rodríguez, previniéndosela que, de no comparecer, la parará el perjuicio consiguiente. 1777

Santander a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario, Cástor V. Pacheco.

José Manuel González Olazarri, de 19 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en esta ciudad y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, a fin de que ingrese en el depósito municipal y cumpla en el mismo el arresto de 10 días que le ha sido impuesta en juicio de faltas, por hurto de gallinas, seguido contra el mismo y otro, y para satisfacer el importe de su responsabilidad pecuniaria en dicho juicio, previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 29 de Julio de 1935.—El secretario, José Abréu. 1768

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ampuero

El padrón de Cédulas personales de este Municipio, confeccionado para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación. 1746

Ampuero a 27 de Julio de 1935.—El Alcalde, ilegible.

Ayuntamiento de Tudanca

Terminadas las obras de construcción del camino vecinal de la carretera de Piedrasluengas a Tinamayor a Tudanca, se hace saber que durante el plazo de 30 días hábiles, a partir del día en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento cuantas reclamaciones se presenten por deudas de todas clases dimanantes de dichas obras, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se devolverá la fianza existente para dichos fines al contratista D. Rafael Díaz y no se abonará cantidad alguna por referido concepto.

Tudanca, 27 de Julio de 1935.—El Alcalde presidente, José María de Cosío. 1748

Ayuntamiento de Vega de Pas

Por término de diez días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el censo de campesinos de este término municipal, confeccionado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto de 13 de Diciembre de 1934 y disposiciones posteriores.

Vega de Pas, 1.º de Agosto de 1935.—El Alcalde (ilegible). 1784

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario rectificado formado para el corriente año con motivo de la construcción de un grupo escolar para niños y niñas en este pueblo de Hazas de Cesto, queda expuesto al público, por un término de dieciséis días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden presentar contra el mismo las reclamaciones pertinentes, y durante otro plazo igual ante la Delegación de Hacienda de la provincia, donde será remitido pasado el primer plazo.

Hazas de Cesto, 2 de Agosto de 1935.—El Alcalde (ilegible). 1789